



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04491-2009-PA/TC
SANTA
MARIO FAJARDO PÉREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Fajardo Pérez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 260, su fecha 26 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita se le restituya su pensión de invalidez, más el reintegro de las pensiones dejadas de percibir, intereses legales, costas y costos del proceso. e indemnización por daños y perjuicios.
2. Que en tal virtud su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde emitir pronunciamiento.
3. Que según el artículo 33 del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan en tres supuestos: a) por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe; b) por pasar a la situación de jubilado a partir de los 55 años de edad los hombres y 50 las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y que el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44 de la misma norma; y c) por fallecimiento del beneficiario.
4. Que de la Resolución 33985-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de abril de 2005 (f. 3), se evidencia que el actor obtuvo pensión de invalidez a partir del 1 de enero del 1983, la cual le fue otorgada en mérito del certificado médico de invalidez de fecha 31 de enero de 2005, emitido por la UTES La Caleta, Chimbote.
5. Que de la Resolución 106852-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de noviembre de 2006 (f. 6), se advierte que se declaró caduca la pensión de invalidez del actor porque, según el Dictamen de la Comisión Médica, el recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04491-2009-PA/TC

SANTA

MARIO FAJARDO PÉREZ

un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.

6. Que en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud con fecha 27 de setiembre de 2006 (f. 200) se señala que el recurrente presenta espondiloartrosis lumbo sacro, con un menoscabo del 25%; empero, en el Certificado Médico expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Hospital La Caleta del Ministerio de Salud con fecha 3 de octubre de 2006 (f. 75), se aprecia que se le diagnostica también espondiloartrosis, con un menoscabo del 65%, generándose así incertidumbre sobre la enfermedad y grado de incapacidad que se alegan, por lo que para dilucidar la pretensión resulta necesario que el demandante recurra a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, quedando expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SAAVEDRA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**